

RECURSO AUTO DE RECHAZO RADICADO: RAD. 76 246 40 89 001.-2024 00025 00

landa zuri hinestroza cataño <zurylanda@hotmail.com>

Mié 24/07/2024 4:54 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cairo <j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

recurso Auto Rechazo.pdf; SENTENCIA EXCESO RITUAL MANIFIESTO.pdf; FO-M4-P4-08 - Mutación de Segunda – Englobe o Desenglobe.pdf;

Señores:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CAIRO-VALLE

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Auto de Rechazo Nro. 150 del 18/07/2024

DEMANDANTE: ALVARO GOMEZ OCAMPO

DEMANDADOS: herederos indeterminados del fallecido DAVINSON GOMEZ OCAMPO, q.p.d.e, quien en vida se identificaba con C.C 2.470.433 y demás personas indeterminadas.

RAD. 76 246 40 89 001.-2024 00025 00

LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO, abogada en ejercicio,

Anexos:

Memorial con recurso

documento de requisitos para el englobe catastral

sentencia sobre exceso ritual manifiesto

Señores:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CAIRO-VALLE

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO

APELACION Auto de Rechazo Nro. 150 del 18/07/2024

DEMANDANTE: ALVARO GOMEZ OCAMPO

DEMANDADOS: herederos indeterminados del fallecido
DAVINSON GOMEZ OCAMPO, q.p.d.e, quien en vida se
identificaba con C.C 2.470.433 y demás personas
indeterminadas.

RAD. 76 246 40 89 001.-2024 00025 00

LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO, abogada en ejercicio,
identificada con C.C 31.434.683 y T.P 186.567 del C.S. de la J,
obrando en nombre y representación del señor ALVARO
GOMEZ OCAMPO, según poder a mi conferido, por medio de la
presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO APELACION en contra del Auto de Rechazo Nro.
150 del 18/07/2024, por considerar que el mismo resulta
contrario a derecho, violatorio del derecho de acceso a la justicia
y recae en un exceso ritual manifiesto, conforme a las siguientes
razones:

El despacho funda el rechazo de la demanda en las siguientes
inconsistencias a saber:

1º.- Las voluptuosas inconsistencias con respecto a la extensión del predio a
usucapir, deprecian mayor atención puesto que del certificado de pago de impuesto,
reflejan 44 hectáreas 9.440 M2, el certificado de tradición de los bienes englobados suman
51 hectárea 3.000M2, y en el escrito de subsanación de la demanda presentado por la
apoderada judicial del demandante, indica: <<DETERMINACION DEL ÁREA DEL PREDIO
OBJETO DEL PROCESO,...Del certificado especial de la oficina de instrumentos públicos
de Cartago, y del correspondiente certificado de tradición, se observa que el predio
englobado contiene una extensión superficial de 51 hectárea+3.000 M2,...>>.

No obstante, al observar los Certificados Especiales de la Unidad Administrativa
Especial de Catastro-Valle-, de los lotes "LA FLORIDA", ..."LA LAGUNA",..."LA DIVISA,
suman en total un área de terreno de 47 Htas+240Mts2".

Lo anterior es indicativo que no se da cumplimiento a lo ordenado en el auto que
inadmite la demanda (int 136), pues las pretensiones quedan sin cobijo al no indicarse con
precisión su objetivo de conformidad con lo establecido en el artículo 82. 4 del CGP.

A mi parecer, incurre el despacho en un exceso ritual manifiesto, por cuanto, al leer el Art 82.4 del CGP, sobre los requisitos de la demanda, indica: **4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

Al observar la demanda, en cuanto a su pretensión, indica lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase señor juez declarar la Posesión libre, pacífica e ininterrumpida, que desde hace más de 10 años ejerce el señor ALVARO GOMEZ OCAMPO, en calidad de Dueño y Señor, sobre un porcentaje del 100% del bien inmuebles objeto de litigio.

En cuanto a la descripción del predio, en el memorial de subsanación de la demanda se indicó lo siguiente:

DESCRIPCION ACTUAL Y FINAL DEL INMUEBLE

Última descripción resultante del englobe, según Escritura Pública Nro. 0181 del 20 de abril de 1999, en la Notaría Única de Ansermanuevo -Valle, página 4:

-Lote de terreno denominado LA DIVISA, ubicado en la vereda El Clavel, corregimiento de Alban, jurisdicción del municipio de El Cairo Valle, mejorada con Café, plátano, pasto, monte, casa de habitación construida en paredes de ladrillo, techo de zinc, luz eléctrica, con contador, aguas propias, con una extensión superficial aproximada de Cincuenta Y Un Hectáreas Y Tres Mil Metros Cuadrados (51 Htas + 3.000Mts²), alinderada de forma general, según escritura pública de englobe, así: por el pié con una quebrada se sigue quebrada arriba hasta llegar a la finca "El Calvel"; voltea de travesía hasta llegar a otra quebrada: se continúa quebrada arriba, hasta encontrar un nacimiento de agua pequeño; por este arriba hasta encontrar nuevamente la Finca El Clavel; se sigue de travesía, lindero con la Finca el Clavel, hasta llegar a la finca de propiedad del señor German Duque; se sigue un alambrado abajo, lindero con el mismo German Duque; se voltea de travesía, lindero con Alfonso Escobar hasta encontrar otra quebrada; se sigue sesgo

abajo, lindero con Alfonso Escobar, hasta llegar a la planta de purificación de agua, lindero con el mismo Alfonso Escobar, se sigue en línea recta hasta encontrar una carretera que conduce a la vereda El Guarango; quebrada abajo, lindero con Ancisar Cardona, hasta encontrar nuevamente la quebrada que se encuentra al pie (punto de partida).

TRADICION: Adquirió el señor DAVINSON GOMEZ, mediante compra y englobe realizados al señor JESUS ELIAS SERNA, protocolizada en escritura Pública Nro. 0181 del 20 de abril de 1999, en la Notaría Única de Ansermanuevo -Valle-, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, con el número de Matrícula 375-60985, con fichas de catastro Nro. 00-01-001-0034-000 (lote LA FLORIDA), y 00-01-000000010371000000000 (Lote LA LAGUNA).

Bajo el entendido de la norma, se observa que lo pretendido se encuentra expresado con precisión y claridad; cosa distinta es que el despacho observe, dentro de los soportes de la demanda, alguna circunstancia que deba ser aclarada, lo cual se hará en la oportunidad procesal pertinente que corresponde a la oportunidad probatoria, con los medios de prueba que la señora juez se sirva ordenar y practicar, pero no entrar, desde la admisión de la demanda, a tratar asuntos de fondo que deben ser objeto de prueba. Es tanto así que incluso en el auto se está negando la prueba pericial solicitada en la subsanación de la demanda, lo cual no corresponde a esta etapa del proceso.

Mas adelante, en el Auto de Rechazo, la señora juez aduce:

En cuanto a esta valoración, tiene a bien el despacho advertirle que el predio objeto de prescripción, llámese "LA DIVISA" o "LA FLORIDA", para los efectos indicados en esta demanda, no debe tener confusiones en su extensión, no puede tener sino una ficha catastral (la demanda refiere 2 fichas catastrales), y en común, linderos que sobrevengan del englobe de los predios unificados, tal como los identifica el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-60985, siendo consecuente, para ello, no la intervención del perito, sino, la aclaración por LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a fin que en lo sucesivo genere un bastión de la seguridad jurídica, para encontrar la garantía de la veracidad de la información y la correspondencia entre los datos de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con los datos consignados en los catastros descentralizados y en las direcciones Territoriales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (hoy reemplazado por la Unidad Especial Administrativa), para garantizar la existencia tanto jurídica como física del predio y que no

Es decir, al señora juez esta haciendo toda una valoración probatoria en el auto admisorio de la demanda, lo cual no tiene lugar en esta etapa procesal.

Si bien se comprende la inquietud de la señora juez de para garantizar la existencia tanto jurídica como física del predio y que no haya lugar a apropiaciones indebidas de terrenos de propiedad privada y mucho menos de la nación, debe recordar para eso son las distintas etapas procesales, donde se remite oficio a las entidades descritas en el Art 375 y ss del CGP, y las que ella estime pertinentes, además, para los colindantes se fija una valla en el predio; es decir, el proceso está creado con las garantías procesales necesarias para precaver este tipo de situaciones que son las que se tratan dentro del proceso, no en el auto admisorio.

Las pretensiones de la demanda, a mi parecer están claras, y tiene respaldo en la escritura pública, de ahí no me he salido, cosa distinta es que, entre los medios probatorios logre o no logre probar la posesión sobre todo el globo de terreno indicado, pero esa circunstancia, a mi parecer, debe ser consecuencia del debate probatorio, mas no en esta etapa por que se está negando a mi prohijado el acceso a la justicia.

No obstante, dejo la claridad que mi cliente hizo la respectiva consulta, de manera personal, ante la oficina de Valle Avanza, que corresponde a la jurisdicción del Predio, ubicada en Cartago-Valle-, donde manifestó lo dicho por el juzgado en el auto de rechazo de tramitar allí la unificación de los certificados de catastro y esto fue lo que contestaron: *“Para que un englobe hecho por escritura pública se registre en el Catastro, se requiere hacer un trámite administrativo que se llama “englobe catastral”, el cual tiene como requisito, además de la escritura pública del englobe, el plano topográfico del predio y la solicitud que debe ir firmada por el propietario o sus herederos, no siendo posible que un tercero poseedor realice esta tipo de solicitudes, precisamente por seguridad jurídica, a menos que medie sentencia judicial que lo declare como dueño del predio”*. Se adjunta formato de solicitud, entregado en dicha oficina, donde

puede observarse que solo admiten al propietario, tercero autorizado o apoderado.

Es decir, para que mi mandante pueda hacer el englobe catastral que está solicitando el despacho para admitir la demanda de pertenencia, debe haber primero sentencia que declare la pertenencia, una razón mas para indicar que el auto admisorio resulta ilegal, por cuanto está negando a mi prohijado el acceso a la justicia, pues de no admitir esta circunstancia, mi prohijado nunca podrá iniciar la demanda por cuanto, por jurisdicción y competencia le corresponde a este mismo juzgado que se niega a admitirla, por lo cual en este caso la justicia no está funcionando como una ventana de acceso, sino que, por el contrario se está convirtiendo en una obstáculo que obliga a mi mandante a vivir como poseedor, sin poder nunca acceder a que le reconozcan su derecho. Se le está solicitando un trámite que a mi mandante le queda imposible por cuanto no es el propietario, lo cual contradice aquel principio de derecho que reza que “nadie esta obligado a lo imposible”.

Como punto último, en el Auto de rechazo se indica lo siguiente:

Además, brilla por su ausencia la identificación de los colindantes actuales, exigidos por el artículo 83, inciso segundo del CGP.

Esta aseveración resulta infundada, pues en la subsanación de la demanda se indicó lo siguiente:

“DESCRIPCION ACTUAL Y FINAL DEL INMUEBLE”

Dentro de esta descripción actual, se observan los colindantes actuales, desconociendo por que la señora juez manifiesta que los indicados allí no son, bajo este entendido no se comprende que es lo que está requiriendo la señora juez, a que otros colindantes se refiere?.

PETICION

Sírvase señora juez revocar el auto de rechazo objeto de recurso, por las consideraciones expuestas.

En defecto de lo anterior, sírvase remitir al superior para que se desate la apelación.

FUNDAMENTOS

Conforme a la Sentencia SC-3271 DE 2020, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, se indicó lo siguiente respecto de lo que se debe probar en el proceso de pertenencia:

.....en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.”

Se trata pues de circunstancias, que la señora juez está solicitando en el auto admisorio, cuando la jurisprudencia ha determinado que son circunstancias que son objeto de prueba dentro del proceso.

Respeto al Exceso Ritual Manifiesto, en la admisión o rechazo de la demanda, la jurisprudencia ha definido lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN, Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Providencia Auto nro. 095.

TEMA: EXCESO RITUAL MANIFIESTO - se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

en similar sentido, la supuesta inexistencia de elementos de prueba documentales sobre el valor de los inmuebles es tópico que no debe impedir la admisión, porque no se trata de aquellos documentos que deben aportarse como anexos obligatorios sino

también de un tema probatorio. No desconoce este Despacho que la inadmisión es un vehículo adecuado para pulir la demanda en procura de una sentencia de fondo, pero ello no puede conllevar a realizar exigencias exageradas e innecesarias, pues se genera un efecto negativo de cara al acceso a la administración de justicia. Sobre el tema de exceso ritual manifiesto cuando se realizan exigencias innecesarias que se salen de lo estrictamente establecido en los artículos 82 y 90 del C.G.P. ha tenido a bien pronunciarse en sede Constitucional nuestro máximo órgano de decisión civil, siendo pertinente traer a colación lo señalado en sentencia STC 9594 de 2022, donde refiriendo a otras providencias anteriores, dijo la Corte: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda « solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten al funcionario» (CSJ, STC16187 - 2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corso para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas.

Anexos:

- Sentencia aludida, sobre el Exceso ritual manifiesto.
- Documento de Catastro Valle, con los requisitos para solicitar englobe catastral, a modo de demostrar que solo le es admisible a los propietarios y no a los poseedores

Agradezco la atención

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Landa Zuri Hinstroza Cataño', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO

C.C 31.434.683

T.P 186.567

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	Formato de Solicitud para Trámites Catastrales (Mutación de Segunda – Englobe o Desenglobe)	Código: FO-M4-P4-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 02-01-2022
		Página: 1 de 4

1. Descripción Trámite:

Modificaciones que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario, poseedor u ocupante. El presente trámite se puede dar en los siguientes casos:

- **Englobe:** Unión de dos o más predios colindantes. Procedimiento mediante el cual cambian las características de los predios, por agregación de unos con otros, con o sin cambio del sujeto activo del derecho.
- **Desenglobe:** Es el procedimiento mediante el cual se modifican las características de un predio por segregarse en otros predios, con o sin cambio del sujeto activo del derecho.
- **Englobe de terreno y mejora:** Cuando el sujeto activo del terreno y la mejora pasa a ser el mismo.

2. Datos de Radicación:

Nombre y Apellidos		Documento CC_ NIT_ PA_ CE_			
Teléfono	Correo Electrónico				
Dirección	Municipio	Fecha de solicitud			
Tipo de solicitante	Propietario	Autorizado	Apoderado		
Ventanilla de Atención	Cali	Cartago			

De conformidad con los Artículos 53 y 56 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, autoriza usted la notificación por correo electrónico: **SI** _____ / **NO** _____

3. Información Predial

Número del predial:	
Folio Matricula Inmobiliaria:	Municipio:

4. **Descripción de la Solicitud:** describa brevemente con sus palabras el objeto de la solicitud.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	Formato de Solicitud para Trámites Catastrales (Mutación de Segunda – Englobe o Desenglobe)	Código: FO-M4-P4-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 02-01-2022
		Página: 2 de 4

5. Requisitos Trámite:

Es pertinente mencionar que la Resolución 1040 del 2023, en el Artículo 4.1.7. literal B. Determina que es deber del propietario, poseedor u ocupante "...Proporcionar al Gestor Catastral información veraz y completa sobre los cambios ocurridos en los aspectos físicos, jurídicos y económicos de sus predios...".

- Solicitud escrita donde se indique claramente el trámite que requiere, o diligenciamiento del formato de solicitud de trámite catastral.
- Fotocopia legible de la escritura pública, acto administrativo o Sentencia Judicial de adquisición debidamente registrada.
- Fotocopia del documento de identidad del sujeto activo del derecho (C.C, NIT, CE, TI)
- Para el caso de Personas Jurídicas aportar Certificado de Existencia y Representación no mayor a tres meses.
- En caso de no ser propietario presentar autorización o poder debidamente otorgado por el sujeto activo del derecho.
- Levantamiento topográfico con las características descritas en la **Observación 1**.

Observación 1: Para la presentación del levantamiento topográfico de los predios a englobar o desenglobar se requiere que la información contenga las siguientes características:

- Levantamiento topográfico correspondiente a los predios objeto de Englobe y/o Desenglobe y los resultantes de dicho acto jurídico, a escala normalizada y georreferenciado en COORDENADAS PLANAS GAUSS-KRUGER, ORIGEN NACIONAL (CTM-12) en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS en formato análogo (tamaño real) y digital (*DWG).
- Se podrán aportar los polígonos objeto de trámite en formato Shape File (*.shp), los cuales deberán estar debidamente cerrados y con su respectivo atributo de área.
- El levantamiento topográfico debe presentar los respectivos cuadros de coordenadas donde se muestren cada uno de los vértices que delimitan los lotes y cuadro de áreas.
- En el levantamiento topográfico se deben identificar las construcciones debidamente acotadas con sus correspondientes cuadros de áreas.
- El levantamiento topográfico deberá incluir los nombres de propietarios de los predios colindantes. En caso de colindar con vías o cuerpos de agua, el levantamiento deberá reflejar la forma en que colinda y el nombre de estos.
- Copia de la Matrícula Profesional de quien hace el levantamiento topográfico.
- Carteras de campo cuando el levantamiento topográfico sea realizado con estación total o datos rinex si es con GPS.

Nota: En caso de que la solicitud de mutación esté incompleta, se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el plazo máximo

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	Formato de Solicitud para Trámites Catastrales (Mutación de Segunda – Englobe o Desenglobe)	Código: FO-M4-P4-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 02-01-2022
		Página: 3 de 4

de un (1) mes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. Se entenderá que el peticionario desiste de la solicitud si la petición no se completa dentro del plazo concedido, salvo que solicite prórroga hasta por un término igual antes de su vencimiento. Así mismo, las mutaciones catastrales o rectificaciones que requieran de actividades de campo o visita predial y no puedan llevarse a cabo por conducta atribuible al usuario, se entenderán desistidas por el peticionario en los términos del artículo 17 ya mencionado.

El presente trámite se adelantará al tenor de la normatividad aplicable y bajo los parámetros de la Resolución 1040 de 2023.

6. Pago

La Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, en cumplimiento de su actividad catastral, mediante el **Decreto 1-17-0539 de 7 de junio del 2022**, fijó los precios para los servicios, bienes y trámites, que dentro de su competencia realiza.

En consecuencia, se hace necesario para dar continuidad con la presente solicitud, que efectúe pago parcial asociado a la etapa de revisión inicial del trámite denominado, Englobe y Desenglobe con un valor de **\$318.300**, mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

Titular: **VALLE AVANZA SAS**
 Identificación: **NIT. 901.351.960-1**
 Tipo de cuenta: **Ahorros**
 No. de cuenta: **001-18551-1**
 Entidad Financiera: **BANCO DE OCCIDENTE**

Importante: Antes de realizar cualquier pago sugerimos verificar que se cumple con todos los requisitos mencionados anteriormente. La procedencia del trámite está supeditada a esta condición y a los lineamientos establecidos en la normatividad catastral vigente, por lo tanto, el pago del trámite no garantiza que se lleve a cabo la gestión.

PARAGRAFO 1°. Los valores establecidos en este artículo corresponden a la etapa de revisión inicial, una vez se surta esta etapa se realizará la liquidación del trámite de acuerdo a las características y condiciones particulares del predio, lo cual será comunicado oportunamente al usuario. La determinación del nuevo valor se hará teniendo en cuenta los criterios de liquidación mencionados en el anexo técnico.

PARAGRAFO 2°. Una vez surtida la liquidación del trámite e informada al usuario y este último solicite la realización del trámite, el valor correspondiente a la revisión inicial, de que trata el párrafo anterior, será descontada del valor liquidado del trámite y el usuario procederá a realizar el pago restante.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	Formato de Solicitud para Trámites Catastrales (Mutación de Segunda – Englobe o Desenglobe)	Código: FO-M4-P4-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 02-01-2022
		Página: 4 de 4

PARAGRAFO 3°. Una vez surtida la liquidación del trámite e informada al usuario y este último desiste de la realización del trámite se entenderá surtida la diligencia y los valores cancelados no serán reembolsados.

Una vez se realice el correspondiente pago, se deberá remitir el comprobante de consignación junto con los requisitos indicados en el presente formato de solicitud, al correo electrónico **catastrovalle@valledelcauca.gov.co**, especificando nombre, documento de identidad, teléfono, dirección de residencia y correo electrónico.

Finalmente, si en el desarrollo del trámite el Operador Catastral evidencia la necesidad de efectuar devolución parcial o total de los dineros pagados (no aplica para el pago de la etapa de revisión inicial), se hace necesario diligenciar la modalidad para la devolución, de las descritas a continuación:

- **Cuenta Bancaria:** NO estará sujeta al descuento correspondiente (Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF), toda vez que esta será asumida por el operador catastral en aras del principio de la calidad de la gestión catastral.

Titular: _____ **No. Cedula:** _____

Número de Cuenta: _____ **Entidad Bancaria:** _____

Tipo de Cuenta: Ahorro Corriente

- **Daviplata, Nequi, Ahorro a la mano:** De no contar con una cuenta bancaria, se brinda esta modalidad para devolución de dinero, en este caso el usuario asumirá el gasto del envío que llegaran a cobrar dichas entidades por sus servicios.

Nombre Titular: _____ **No. Cedula:** _____

Teléfono: _____ **Entidad:** _____

Firma del Solicitante

TEMA: EXCESO RITUAL MANIFIESTO - se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. /

HECHOS: presentó demanda verbal con pretensiones encaminadas a la declaración de inexistencia, simulación y rescisión por lesión enorme de un contrato de compra de venta de derechos herenciales, celebrado entre las demandadas Ofelia Elena Restrepo Escobar y Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín. El juzgado rechazó la demanda mediante providencia del 5 de febrero de 2024, argumentando que la parte demandante no subsanó el defecto señalado en el numeral 2.2 del auto inadmisorio.

TESIS: En lo relativo a la narración de un sustento fáctico más detallado sobre la pretensión de lesión enorme, específicamente relacionado al justo precio de los inmuebles involucrados en el negocio atacado, se observa que la información plasmada en el hecho 14 del libelo es suficiente, pues el apoderado de la demandante, con apoyo en el avalúo catastral de los bienes explicó por qué considera que el precio de la negociación es irrisorio e inferior a la mitad del valor real de los bienes. De lo anterior se evidencia que, aunque la narración no fue extensa, contiene los datos suficientes para tramitar válidamente la pretensión de lesión enorme, no siendo indispensables datos adicionales sobre la desproporción del precio, siendo la determinación real de la existencia de dicho desafuero en el momento del contrato un aspecto probatorio que debe establecerse en una etapa posterior del proceso y no en la fase inicial en la que se encuentra el trámite; en similar sentido, la supuesta inexistencia de elementos de prueba documentales sobre el valor de los inmuebles es tópico que no debe impedir la admisión, porque no se trata de aquellos documentos que deben aportarse como anexos obligatorios sino también de un tema probatorio. No desconoce este Despacho que la inadmisión es un vehículo adecuado para pulir la demanda en procura de una sentencia de fondo, pero ello no puede conllevar a realizar exigencias exageradas e innecesarias, pues se genera un efecto negativo de cara al acceso a la administración de justicia. Sobre el tema de exceso ritual manifiesto cuando se realizan exigencias innecesarias que se salen de lo estrictamente establecido en los artículos 82 y 90 del C.G.P. ha tenido a bien pronunciarse en sede Constitucional nuestro máximo órgano de decisión civil, siendo pertinente traer a colación lo señalado en sentencia STC 9594 de 2022, donde refiriendo a otras providencias anteriores, dijo la Corte: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda « solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten al funcionario» (CSJ, STC16187 - 2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corso para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras). Por lo anterior, sin necesidad de mayores elucubraciones, prosperan los reproches de la parte demandante, siendo procedente revocar el auto del 5 de febrero de 2024.

M.P. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

FECHA: 27/04/2024

PROVIDENCIA: AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal.
Radicado:	05001 31 03 003 2023 00453 01
Demandante:	Alba Inés Escobar Restrepo
Demandados:	Ofelia Elena Restrepo Escobar y Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín
Providencia	Auto nro. 095
Tema:	La inadmisión y el rechazo de la demanda no pueden extenderse a aspectos innecesarios y que son objeto de la etapa probatoria, so pena de incurrir en exceso ritual manifiesto
Decisión:	Revoca
Sustanciador:	Martha Cecilia Ospina Patiño

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda verbal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Alba Inés Escobar Restrepo presentó demanda verbal con pretensiones encaminadas a la declaración de inexistencia, simulación y rescisión por lesión enorme de un contrato de compra de venta de derechos herenciales, celebrado entre las demandadas Ofelia Elena Restrepo Escobar y Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín [Archivo Digital 001. Primera Instancia. C01Principal].

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 16 de enero de 2024, inadmitió la demanda señalando varios incumplimientos formales y especificando los aspectos a subsanar, así: [Archivo Digital 005. Primera Instancia. C01Principal].

1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 82 num. 2° del C.G.P y teniendo en cuenta la legitimación para el tipo de pretensiones que se formulan con la presente demanda deberá:

1.1. Acreditar en debida forma el interés para actuar de la demandante, pues ni de los hechos de la demanda ni de los documentos aportados como prueba, puede colegirse la participación de la misma en el acto jurídico que pretende atacar bien sea a nombre propio o en calidad de heredera.

2. En virtud de lo previsto en el artículo 82 num. 5° del C.G.P., según el cual los hechos que fundamenten las pretensiones deben estar debidamente determinados, pues la causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, deberá:

2.1. Ampliar el sustento fáctico de la pretensión primera atinente a la inexistencia del contrato, precisando si el precio pactado fue o no pagado, pues frente al particular solo se adujo que *“este elemento esencial del contrato de venta de derechos hereditarios no existió o fue irrisorio ...”*

2.2. Dar sustento fáctico a la pretensión 3.2 relacionada con la rescisión por lesión enorme, indicando de manera precisa cuál es el justo precio de los bienes inmuebles vinculados al contrato de venta de derechos hereditarios y, en consecuencia, *aportará también los elementos de prueba que así lo acrediten*, pues se echan en falta los avalúos catastrales y comerciales y los folios de matrícula inmobiliaria de los mismos.

3. De conformidad con lo prescrito en el artículo 84 num. 3° del C.G.P deberá relacionar en el acápite pertinente el registro civil de defunción visible en el archivo 004, Página 34 del expediente digital.

4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán, pues fue anunciada pero no allegada (Resaltado intencional).

Con la intención de dar cumplimiento a las exigencias la parte actora presentó nuevo escrito de demanda [Archivo Digital 007. Primera Instancia. C01Principal].

No obstante, el juzgado rechazó la demanda mediante providencia del 5 de febrero de 2024, argumentando que la parte demandante no subsanó el defecto señalado en el numeral 2.2 del auto inadmisorio [Archivo Digital 008. Primera Instancia. C01Principal].

Ante esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando su inconformidad [Archivo Digital 010. Primera Instancia. C01Principal].

Mediante providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado resolvió no reponer y conceder la apelación [Archivo Digital 011. Primera Instancia. C01Principal].

El expediente arribó a esta Corporación y fue repartido a este Despacho el 28 de febrero de 2024, siendo procedente resolver de plano conforme establece el artículo 326 del Código General del Proceso.

II. LA IMPUGNACIÓN

Como se anteló, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que sí cumplió con el requerimiento inadmisorio porque indicó que el precio real de los inmuebles era más del doble del valor de la escritura pública, proporcionando los precios fiscales específicos y aportó pruebas como la escritura pública y facturas de impuesto predial para demostrar que el precio de venta fue de \$10.000.000, ajustándose a la norma sustancial sobre lesión enorme (artículo 1947 del C.C.).

Indicó que la determinación sobre la existencia o no de justo precio debe resolverse en la sentencia y no en la etapa inicial de la demanda, pues es la práctica de los medios de convicción la que arrojará el justo valor de los bienes.

Finalmente, señala que el Código General del Proceso prioriza la efectividad de los derechos sustanciales, favoreciendo la discusión de tesis jurídicas más allá de formalidades que puedan impedirlo, por lo tanto, solicita permitir el debate jurisdiccional, validando los actos del demandante para establecer el justo precio de los bienes [Archivo Digital 010. Primera Instancia. C01Principal].

III. CONSIDERACIONES

1. DEL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

A fin de garantizar la concurrencia de los presupuestos procesales y así evitar sentencias inhibitorias y nulidades que afecten la validez del

trámite, tiene diseñado el estatuto procesal civil una actuación determinante, misma que refiere al estudio de admisibilidad de la demanda y funge como el primer control de legalidad del ruego de tutela judicial. Para el Juez dicha actuación comporta el ejercicio de un deber-poder que puede dar lugar a la admisión de la causa, a su inadmisión o a su rechazo.

Tanto la inadmisión como el rechazo tienen en común la no aceptación inicial de la demanda; no obstante, ambas figuras difieren ostensiblemente en sus efectos dado que la primera comporta el aplazamiento de la aprobación de libelo genitor, previa concesión de oportunidad para la subsanación de ciertos defectos; mientras que el rechazo supone el *definitivo* desprendimiento de la causa por parte de la autoridad judicial destinataria. Por supuesto que el rechazo puede estar precedido de la inadmisión de la demanda.

Sobre la materia que se viene destacando prevé el artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo Primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio” (Negrillas fuera del texto original)

Importa igualmente destacar que, con los mismos fines de saneamiento y eficacia del proceso, el referido Estatuto Procesal contempla en su artículo 82 el contenido de toda demanda, enunciando en 11 numerales los requisitos mínimos de forma que debe contener la misma, para que permita el impulso del proceso que conlleve luego a la posibilidad de proferir una decisión que estudie el fondo del asunto en la demanda contenido, el mencionado artículo es del siguiente tenor literal:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose

de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos” (Negrillas fuera del texto original)

2. CASO CONCRETO.

En el presente caso como se detalló en la parte expositiva, acontece que de las diferentes irregularidades encontradas y que dieron lugar a la inadmisión, fueron echadas de menos finalmente las relacionadas con la omisión de sustento fáctico de la pretensión de rescisión por lesión enorme, en cuanto a la indicación del justo precio de los bienes inmuebles vinculados al contrato de venta de derechos hereditarios y la falta de elementos de prueba de dicho justo precio.

El apoderado de la parte demandante reprocha el rechazo argumentando que señaló el justo precio con sustento en el avalúo fiscal de los bienes objeto de litigio y que la determinación del mismo es asunto que corresponde a la etapa probatoria.

Revisado el escrito de demanda arrimado con ocasión de la subsanación (PDF 07 carpeta de primera instancia) y los documentos que se aportaron como anexos al libelo genitor (PDF 04 carpeta de primera instancia), se advierte que la demanda cumple con el requisito echado de menos por el juzgado de primera instancia como se pasa a detallar.

En lo relativo a la narración de un sustento fáctico más detallado sobre la pretensión de lesión enorme, específicamente relacionado al justo precio de los inmuebles involucrados en el negocio atacado, se observa que la información plasmada en el hecho 14 del libelo es suficiente, pues el apoderado de la demandante, con apoyo en el avalúo catastral de los bienes explicó por qué considera que el precio de la negociación es irrisorio e inferior a la mitad del valor real de los bienes, allí dijo:

“Aunque la venta de derechos hereditarios impugnada, tiene un precio de Diez Millones de Pesos (\$10'000.000) en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 3.376 del 02 de Diciembre de 2019, de la Notaría Veintiuno (21) del Círculo Notarial de Medellín, el precio real de tales bienes inmuebles es por mucho, más del doble de estos, así:

➤ *MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 001-83847, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur
CÓDIGO CATASTRAL: 050010104111200000020000000000
DIRECCIÓN CATASTRAL CALLE 45B N° 75-146
AVALUO FISCAL DEL PREDIO: \$559'783.000*

➤ *MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 001-379253, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
CÓDIGO CATASTRAL 050010104121200120013901019998
DIRECCIÓN CATASTRAL CARRERA 88B N° 34C-25 INT: 0101.
AVALUO FISCAL DEL PREDIO: \$124'381.000*

➤ *MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 001-379251, de la oficina de registro Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
CÓDIGO CATASTRAL 050010104121200120013901010002
DIRECCIÓN CATASTRAL CARRERA 88B N° 34C-25 INT: 0002
AVALUO FISCAL DEL PREDIO: \$11'610.000”*

De lo anterior se evidencia que, aunque la narración no fue extensa, contiene los datos suficientes para tramitar válidamente la pretensión de lesión enorme, no siendo indispensables datos adicionales sobre la desproporción del precio, siendo la determinación real de la existencia de dicho desafuero en el momento del contrato un aspecto probatorio que debe establecerse en una etapa posterior del proceso y no en la fase inicial en la que se encuentra el trámite; en similar sentido, la supuesta inexistencia de elementos de prueba documentales sobre el valor de los inmuebles es tópico que no debe impedir la admisión, porque no se trata de aquellos documentos que deben aportarse como anexos obligatorios sino también de un tema probatorio.

No desconoce este Despacho que la inadmisión es un vehículo

adecuado para pulir la demanda en procura de una sentencia de fondo, pero ello no puede conllevar a realizar exigencias exageradas e innecesarias, pues se genera un efecto negativo de cara al acceso a la administración de justicia.

Sobre el tema de exceso ritual manifiesto cuando se realizan exigencias innecesarias que se salen de lo estrictamente establecido en los artículos 82 y 90 del C.G.P. ha tenido a bien pronunciarse en sede Constitucional nuestro máximo órgano de decisión civil, siendo pertinente traer a colación lo señalado en sentencia STC 9594 de 2022, donde refiriendo a otras providencias anteriores, dijo la Corte:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda **«solo»** se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).

Por lo anterior, sin necesidad de mayores elucubraciones, prosperan los reproches de la parte demandante, siendo procedente revocar el auto del 5 de febrero de 2024.

3. COSTAS.

Sin lugar a condena en costas por la decisión favorable de la alzada.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 5 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la presente demanda, ordenando a la Juez *A Quo* decidir sobre la admisibilidad, sin que pueda negar su trámite por argumentos similares a los expuestos en la providencia impugnada, teniendo en cuenta la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme el artículo 105 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73900f6acdae0cc514bd41210231975f78a3c569e780daed958aa83213e43837**

Documento generado en 27/06/2024 08:01:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA

JULIO 24 DE 2024. En la fecha, siendo las 4:54 pm, se recibe el presente escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, de la Dra. Landa Zuri Hinestroza Cataño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'434.683 de Cartago, Valle del Cauca, y TPA No. 186567 del CSJ, apoderada del ciudadano Álvaro Gómez Ocampo, se anexa al expediente.

DÍAS DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.

JULIO 22-23-24 DE 2024



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.

Srio

FIJACION LISTA DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

JULIO 25 DE 2024. En la fecha se fija en la cartelera del Juzgado y por el término de tres (3) días, la lista de traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a los artículos 110, 318-319, del Código General del Proceso.

INICIACIÓN TÉRMINO: JULIO 26 DE 2024.- HORA: 8:00 A.M.

VENCIMIENTO TÉRMINO: JULIO 30 DE 2024.- HORA 5:00 P.M.

FIJACIÓN EN LISTA, JULIO 25 DE 2024.



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.

Srio

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



*Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca*

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY:

JULIO 25 DE 2024

PROCESO: VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO MENOR CUANTÍA (RAD. 2024 00026 00).

DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ OCAMPO

DEMANDADO: DÁVINSON GÓMEZ OCAMPO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

CLASE DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EMPIEZA A CORRER: JULIO 26 DE 2024, HORA 8 DE LA MAÑANA.

TERMINA: JULIO 30 DE 2024, HORA 5 DE LA TARDE.

TÉRMINO: TRES (3) DÍAS (ART. 318 CGP).

EL CAIRO VALLE DEL CAUCA, JULIO 25 DE 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Eduardo Barco Morales', is written over a light blue rectangular background.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES

Srio